



Resolución Sub Gerencial

N° 091 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa;

VISTO:

El Expediente Administrativo de la EMPRESA "TURISMO PALCAU" E.I.R.L. (Reg. N° 53574) para el cumplimiento de Resolución Gerencial Regional N° 035-2022-GRA/GRTC (17/MAR/2022, Reg. DOC: 4461827 y EXP: 2838077) que por Nulidad de Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con vista de autos y mediante Recurso de Apelación a la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT (11/FEB/2022) la Empresa TURISMO PALCAU EIRL, sustenta su impugnatorio y se tiene como documento precedente a mérito obrante a fs. 333-336 de calificación de recurso se encauce a uno de Reconsideración;

Primero: Que, a Fs. 331 / 336 obra el Recurso presentado a Tramite documentario: 24/JUL/2019; Reg. N° 53574; Hrs. 12:256; Fs. 06 que contiene:

21

"Expediente: 53574 – 2018. Sumilla: SOLICITO SE CALIFIQUE Y ENCAUSE SOLICITUD COMO RECURSO. (IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN) (...) FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO DE LA PETICIÓN: (...) 2. ... Al desconocerse y omitirse la declaración Jurada de silencio administrativo, se habría cometido una falta administrativa contemplada en el inciso 123, del artículo 261 del TUO de la Ley 27444. De otro lado, mediante escrito citado, se ha cuestionado la resolución, por el hecho que se no se ha tomado en cuenta la Resolución N° 0343-2018/CEB-INDECOPI, que declara barrera burocrática ilegal la calificación del silencio administrativo negativo al procedimiento "Autorización para prestar servicio de transporte público de personas, trabajadores y turistas contenido en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 237-AREQUIPA, contenido en el procedimiento 509". 3. (In fine) DE LAS NUEVAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN EN EL ESCRITO QUE SE PDE QUE SE CALIFIQUE Y ENCAUSE COMO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. (...) 2. La Resolución N° 0343-2018-/CEB-INDECOPI, que declara barrera burocrática ilegal la calificación del silencio administrativo negativo al procedimiento "Autorización para prestar servicio de transporte público de personas, trabajadores y turistas contenido en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 237-AREQUIPA, contenido en el procedimiento 509". (...) Arequipa, 22 de julio el 2019. (Sic.).

Segundo: Que, a Fs. 343 / 344: obra el Informe N° 012-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI (25/ENE/2022) que "(...) 3. CONCLUSIÓN: DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE su propósito (...)." (Sic.).



Resolución Sub Gerencial

N° 001 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

Tercero: Que, a Fs. 345 / 347 obra la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRC-SGTT (26/ENE/2022): (...) que **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del 24 de julio del 2019, (...)."

Cuarto: Que, a fs. 350 / 352 se halla la: **SOLICITUD: NULIDAD de la Resolución N° 015-2022-GRA/GRC-SGTT, reiterado en la EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO** "Solicito se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT (...) y, en cuyos **FUNDAMENTOS DE HECHOS**, en el punto (...) **Segundo.- ... Que, al haberse producido se deje sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019GRA/GRTC-SGTT. De fecha 12 de abril del 2019, notificada con fecha 23 de abril del 2019, por contravenir la norma y producirse una sanción administrativa y una multa por parte de Indecopi, por los argumentos expuestos.**" (Sic.).

Quinto: Que, a fs. 359 / 362 obra el Informe Legal N° 058-2022-GRA/GTC-A.J. (15/MAR/2022), por el mismo que **CONCLUYE** en Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el representante legal del **Empresa TURISMO PALCAU EIRL**, **SE DISPONE NULA** la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT y **RETROTREER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la documentación presentada por la transportista en el escrito de fecha 02 de mayo del 2019.

Sexto: Que, a fs. 363 / 266 obra la Resolución Gerencial Regional N° 035-2022-GRA/GTC (17/MAR/2022), que **RESUELVE:** Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el representante legal del **Empresa TURISMO PALCAU EIRL**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de enero del 2022; (...) **SE DISPONE NULA** (...) y **RETROTREER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la documentación presentada por la transportista (...).

Séptimo: Que, inicialmente existe la solicitud presentada el 20 de junio del 2018 de **PERMISO o AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE** por la solicitante Empresa **TURISMO PALCAU EIRL** para servir a la ruta de **AREQUIPA – HUANCARQUI** y viceversa con escala comercial en Aplao; con Unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III.

Octavo: Que, culminado el proceso administrativo se emite la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GFGR/GRTYC-SGTT (12/ABR/2019) la que entre otras consideraciones determina que es improcedente la petición por cuanto en la ruta que solicita, ya existen otras Empresas que poseen Unidades Vehiculares de Categoría M3 Clase III, así precisadas en la citada Resolución.

Noveno: Que, mediante Recursos de fecha 16 de abril del 2019, la citada Empresa, al amparo de la Resolución N° 0343-2018/CEB-INDECOPI, que **declaraba Barrera Burocrática ilegal la calificación del silencio positivo negativo al procedimiento para Autorización para prestar servicio de transporte público (...); aparejando el formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo Ley 29060**, solicita que se habiliten vehículos; sustentando su pedido en que se considera automáticamente aprobados si no se hubiere emitido pronunciamiento correspondiente.



2



Resolución Sub Gerencial

N° 091 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

Décimo: Que, mediante Recurso del 02 de mayo del 2019 la solicitante es notificada con la citada Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GFGR/GRTYC-SGTT pidiendo finalmente que habiendo sido publicada el 06 de marzo del 2019 la citada Resolución N° 0343-2018/CEB-INDECOPI para la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO y se deje sin efecto la antes citada Resolución Sub Gerencial.

Décimo Primero: **Que**, el 24 de Julio 2019 solicita que la solicitud del 02/MAY/2019 se califique y encause como **IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GFGR/GRTYC-SGTT, por cuanto "...2.- (...) Al desconocer y omitir la declaración jurada de silencio administrativo positivo, se habría cometido una falta administrativa (...) De otro lado, mediante escrito citado, se ha cuestionado la resolución, por el hecho que no se ha tomado en cuenta la Resolución N° 0343-2018/CEB-INDECOPI que declara barrera burocrática ilegal la calificación del silencio administrativo negativo al procedimiento "Autorización para prestar servicio de trabajadores público de personas, trabajadores y turistas contenida en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza N° 273-AREQUIPA, contenido en el procedimiento 509". (Sic.), reiterando en el **punto 3.- "(...) SOLICITO QUE LA SOLICITUD CON FECHA DE RECEPCIÓN 02 DE MAYO DEL 2019, SE CALIFIQUE Y ENCAUSE COMO RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN..."** (Sic.). Más, que con fecha 08/SEP/2021 y posteriormente, con fecha 29/SEP/2021 se reitera la solicitud que se resuelva el recurso de Reconsideración.

Décimo Segundo: Que, el 22 de enero del 2022 se emite la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT (26/ENE/2022) por medio de la cual se "...**RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del 24 de julio del 2019 **SOBRE autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional...**" (Sic., notificada el 28/ENE/2022), por preclusión de plazos; siendo que la solicitud de adecuación de la apelación se halló dentro del plazo; por ende, procedente su dirección procedimental.

Décimo Tercero: Que, el 11 de febrero del 2022, el administrado presenta el recurso de Nulidad a la antes citada Resolución a la Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT envía de Apelación y reiterando su sustente contra la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GFGR/GRTYC-SGTT, así mismo, "...**SEGÚN EL ADMINISTRADO**, se habría producido el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, más que, por el recurso del 24/07/2019 y antes de que la administración se pronunciara solicito que el recurso del 02/05/2019 fuera considerado se encause no a uno de apelación sino a uno de reconsideración, por la nueva prueba presentada para ser evaluado por la administración.

Décimo Cuarto: Que, con el antecedente administrativo del **INFORME LEGAL N° 058-2022-GRA/GRTC-A.J.** (15/MAR/2022) accediéndose a lo apelado, es el sustento y fundamentos para que mediante Resolución Gerencial Regional N° 035-222-GRA/GRTC (17/MAR/2022) **SE DECLARA FUNDADO** el recurso de Apelación referente a la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT (26/ENE/2022) sustentando la Apelación y Reconsideración deducidas por el Administrado, fundamentando que, desde que al haberse producido Silencio Administrativo Positivo debe dejarse sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT (12/ABR/2019 que declarara improcedente la solicitud sobre Autorización para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel regional con vehículos M2 CIII en la ruta Arequipa – Huancarqui



2



Resolución Sub Gerencial

N° 091 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

y viceversa, substancialmente por cuanto la ruta se halla servida por unidades M3 CIII.); por contravenir la norma y producirse una sanción administrativa y una multa por parte de INDECOPI.

Décimo Quinto: Que, nos ratificamos y hacemos nuestros los extremos de los fundamentos y motivación contenida en la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT (12/BR/2021) y al análisis de lo fundamentado por lo impugnatorios de la administrada que, el 06 de marzo del 2019 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 0343-2018/CEB-INDECOPI, DE LA QUE SE APAREJA SUS ANTECEDENTES FISICO-LITERALES DE LA MISMA que, deriva del Expediente N° 000071-2018/CEB (16/JUL/2018) que precisa, específicamente, en su parte final o **RESUELVE:** en el punto "...**PRIMERO:** desestimar los argumentos planteados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...). **SEGUNDO:** declara improcedente la denuncia presentada por Transportes y Turismo Ángeles Tours Jul Perú S.A.C., en el extremo en que cuestionó la exigencia de contar con terminales terrestres o estaciones de ruta autorizados en cada extremo de la ruta (...). **CUARTO:** declarar barrera burocrática ilegal la calificación de silencio administrativo negativo al procedimiento denominado "Autorización para prestar servicio de transporte público – personas, trabajadores y turistas", (...) en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia interpuesta por Transportes y Turismo Ángeles Tours Jul Perú S.A.C., contra el Gobierno Regional de Arequipa. (...) **OCTAVO:** disponer la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vea afectados por su imposición, (...). Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" a que se refiere el resuelve precedente. (...) Con la intervención y aprobación de los señores miembros e la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudel Wither, Dante Mendoza Antonioli; y, con la abstención dl señor Cristian Ubia Alzamora. **LUIS RICARD QUEZADA ORE – PRESIDENTE.** (Sic. Énfasis y subrayado, es agregado); Consecuencia, TAL SEPARATA FUE PUBLICADA EN EL CITADO DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" EL DÍA 06/MAR/2019.

Décimo Sexto: Consecuentemente, retrotrayendo por lo resuelto y siendo que, la petición de la Administrada EMPRESA TURISMO PALCAU E.I.R.L. fuera ingresada a Trámite Documentario el 22 de Julio de 2018, es inaplicable o NO SURTE EFECTOS LA RESOLUCIÓN N° 0343-2018/CEB-INDECOPI, detallada y transcrita pertinentemente (fs. 367-403 de autos), pues, la citada Resolución surte efectos o rigió a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" el 06/MAR/2019. Por ende, ante la secuencia de resoluciones emitidas, debe REVOCARSE los extremos pertinentes de la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT (26/ENE/2022) respecto a su pedido ampliatorio al de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, que lo consideraran fuera de término tal pedido de adecuación impugnatorio procedimental; siendo que, fuera presentada pertinentemente a término en vía de ampliación al impugnatorio esgrimido. Empero, concluyendo y considerando lo sustentado en referencia de la Resolución N° 0343-2018/CEB-INDECOPI y su vigencia, por la secuencia con el impugnatorio a la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT debe declararse IMPROCEDENTE el pedido de la Administrada a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo



Resolución Sub Gerencial

N° 091 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

ya referido; y, reiterando concluyentemente el sustento, fundamentos y motivación en la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT, deba declararse **IMPROCEDENTE** tal solicitud sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, acorde a Ley y sus Reglamentos.

Concluyendo, por los Principios de Legalidad (1.1.), del Debido Procedimiento (1.2.), de Razonabilidad (1.4.), de Eficacia (1.1.), de Verdad Material (1.11), de Privilegio de Controles Posteriores (1.16.) previstos en el numeral 1. Del Artículo IV del Título Preliminar del T. U. O., de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General probado por D. S. N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente; en uso de las facultades conferidas en la Resolución General Gerencial Regional N° 074-2022-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT referente a la improcedencia al pedido de la Administrada al pedido de "...calificación y encause solicitud como recurso de reconsideración" para la aplicación del Silencio Administrativo Positivo referido; modificándola, la **DECLARARON PROCEDENTE** solo en cuanto al plazo de su presentación a trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Referente a la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT, reiterando el sustento, fundamentos y motivación, ampliadas por el contenido de los considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto, respecto a la solicitud de la administrada a la aplicación de Silencio Administrativo Positivo y a la solicitud sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE**, con lo demás expuesto y contenido en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO TERCERO. – SE DISPONE que la presente sea Notificada conforme a lo prescrito por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa hoy **21 ABR 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zagarra Dongri
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

